



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00213 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEISON FABIÁN IGLESIAS MARROQUÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA
DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO

i. Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante pretende instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 11174 de 26 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JEISON FABIÁN IGLESIAS MARROQUÍN y se le sanciona con el pago de una multa, sin embargo, se evidencia que la demanda adolece de múltiples yerros entre ellos que no obran pretensiones de restablecimiento pero si pretende la suspensión provisional.

ii. También, se observa que el demandante actúa en nombre propio, pero no acredita la calidad de abogado, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., sólo quien ostenta dicha calidad puede intervenir en esta jurisdicción directamente, de lo contrario debe otorgar poder.

iii. En el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., se establece: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Conforme a lo anterior, deberá acreditar haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

iv. Así mismo, en el acápite de hechos se hace una transcripción de diferentes normas, pero este estrado judicial no encuentra el relato de los hechos u omisiones que soporten las pretensiones, por ejemplo, cómo se enteró el demandante de la comisión de la conducta de la cual fue sancionado, entre otros y para ello debe hacer un relato de los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

v. Igualmente, en la demanda se omitió realizar la estimación razonada de la cuantía.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

i. Acreditar la calidad de abogado del demandante o en caso contrario aportar el poder conferido a un profesional del derecho.

ii. Aportar el documento que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.

iii. Adecuar el acápite de los **hechos** u omisiones de la demanda, consignando únicamente las situaciones fácticas, ya que al examinarse los contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la demanda, se señalaron apartes de normas que no obedecen propiamente a hechos, lo cual, dificultaría la fijación del litigio, pues cada uno de esos conceptos, debe establecerse en su acápite específico.

iv. En el acápite de **PRETENSIONES** además de la solicitud de nulidad de la resolución 0000011174 de 26 de enero de 2017, por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe enunciar clara y separadamente declaraciones de restitución o condenas en aras de obtener el restablecimiento de derechos.

Por lo anterior, se solicita que indique si únicamente tiene pretensiones de nulidad o espera algún tipo de restablecimiento de las resultas del proceso, de ser así deberá incluirlas en el acápite correspondiente.

v. En el acápite denominado **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, deberá adecuar el mismo, en razón a que no indica el acto o actos de los cuales solicita la suspensión provisional, únicamente menciona "*...suspender provisionalmente el decreto objeto de la presente medida...*", además, esta solicitud deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 230 a 232 del CPACA.

vi. Que acompañe copia de la demanda para los anexos con las correcciones exigidas en esta providencia para el CD y los traslados a todas las partes involucradas así como al MINISTERIO PÚBLICO y para el archivo del Despacho.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de **fecha 13 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **67** de **14 de noviembre de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria